

836/30

 GOBIERNO
DE ARAGON

Año de 1762

Orden del Consejo, sobre la provi-
dencia que ha tomado para la ma-
ior seguridad de los Caudales
pertenecientes, á los Seguros
de Estados, Maioresargos, Cona-
vos, y Obras Pias, mientras du-
ra el Juicio de Tenuta; y que
los Administradores den annu-
almente las cuentas de lo que
rindan.

Estan Registradas las ordenes.

Sec^{rio} Sebastian.



Para despachos de oficio quarente

SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y DOS.

AUTO.

Señores el Consejo
pleno.

Su Ilustrísima.
Campomanes.
Curiel.
Montoya.
Monte-Real.
Baños.
Aparicio.
Nava.
Infantas.
Mata.
Montenuevo.
Troncoso.
Salazar.
Campo.
Maldonado.
Gamio.



N LA VILLA DE MADRID

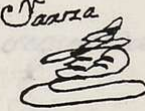
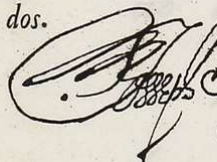
à treinta dias del mes de Julio de mil setecientos sesenta y dos, los Señores del Consejo de S. M: Haviendo considerado los perjuicios que se causan de que los Administradores que se nombran para los Estados, y Mayorazgos, que se ponen en secuestro, interin se siguen, y determinan los Juicios de Tenuta, no den annualmente las Cuentas de lo que rinden sus fincas, con grave daño de los respectivos Dueños à cuyo favor se declara la sucefsion, por el mucho tiempo que fueren durar estos Pleytos, por la cavilosidad, y dilaciones, que interponen los Litigantes, y que lo mismo sucede con los que administran Concurfos pendientes en el Consejo, y lo que es de mas atencion, con los que tienen à su cargo la recaudacion, y cobranza de las Fundaciones de Obras Pias, de que son Protectores los Señores de el, conviniendo tanto, que los caudales destinados à ellas estèn con la seguridad correspondiente en las Arcas de la Depositaria General de esta Villa, en conformidad de la Real declaracion, que obtuvo en cinco de Febrero de mil setecientos treinta y cinco, y se empleen en los justos fines à que se aplicaron: Mandaron, que todos estos Administradores asi nombrados, y los que se nombrassen en adelante por qualquiera Sala, que no fueren de Comunes, ò Pueblos, para los quales en orden à la recaudacion, y administracion de sus Efectos se comete el conocimiento à la primera de Gobierno, por Real Decreto expedido en doce de Mayo ultimo, baxo de las reglas, que se establecen en la Real Instruccion de Propios, y Arbitrios del Reyno, publicada en ocho de Agosto de mil setecientos y sesenta, presenten en las respectivas Escrivanias de

Ca.

Camara, donde estuvieren radicados los Negocios, las Cuentas del tiempo que hayan estado à su cargo las tales Administraciones, con los recados originales de justificacion de Cargo, y Data, en el preciso termino de dos meses, que han de correr desde el dia en que se les haga saber este Auto; y para lo venidero lo hagan en cada un año, dentro de otros dos de como haya fenecido, à fin de que vistas, y reconocidas con citacion de las Partes interesadas, y liquidadas por el Contador, que el Consejo tuviese por bien de nombrar, se puedan poner los Caudales resultantes en las mencionadas Arcas de la Depositaria General, y dar las providencias mas convenientes à la mejor administracion. Y para que esta providencia tenga la mas puntual observancia, y execucion: Mandaron asimismo, que los Escrivanos de Camara, en lo que à cada uno respectivamente tocasse, demàs de prevenirlo así en los Despachos que libran quando se nombran estos Administradores, tengan cuidado de dar cuenta al Consejo, y Sala donde tocasse, si cumplidos los dos meses señalados para dar las Cuentas de lo pasado, y de los otros dos despues de cada año, no lo huviesen executado los tales Administradores de Secuestros, Concurfos, y Obras Pias, en la conformidad que vâ prevenido, para que se tome contra ellos la condigna providencia, à cuyo fin tendràn un Libro en que sienten todos los Secuestros, que estàn actualmente puestos, y los que se manden poner, las Obras Pias, que corriesen por sus Oficinas, y los Concurfos formados, y que se formassen por ellas, y se note el dia en que se presentassen las Cuentas, para venir en conocimiento de si se cumple, ò no; y siempre que en el curso de su aprobacion advirtiesen alguna demora, ò cosa digna de notar, lo haràn igualmente presente al Consejo para su remedio: Que lo mismo se practique con la mayor formalidad en las Chancillerias, y Audiencias, poniendose en cada una las Arcas competentes de tres llaves, en parte tuta, y se gura, à eleccion de los respectivos Presidentes, y Regentes, quedandose estos con una llave, con otra el Secretario de Acuerdo, y la tercera el Depositario, si lo huvie-

viere con Titulo Real; y en su defecto, el Administrador de los bienes Concurfados, Secuestrados, ò Administrados judicialmente; y que los Presidentes, y Regentes, antes de cessar en sus empleos, dispongan que se reconozca la Arca, se cuente el caudal, que en ella existiere, y se ponga por diligencia lo que resultare, formandose en su razon un resumido Expediente, y para su cumplimiento se den las ordenes correspondientes; y así lo mandaron, y señalaron.

Es Copia del Auto, que original queda en mi poder, de que certifico yo Don Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo, en Madrid à tres de Agosto de mil setecientos sesenta y dos.

Don Joseph Antonio de Yarza


se despachos de oficio quatro mil.

**SILLOG. VARTO. AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SE-
SENTA Y DOS.**

En copia del libro, que original queda en mi poder,
de que certifico yo Don Joseph Antonio de Luna, Se-
cretario del Rey nuestro Señor, y de Escribano de
Cámara mi hermano, y de Secretario del Consejo, en
Madrid a tres de Agosto de mil seiscientos sesenta
y dos.

[Faint signature and stamp]

[Faint signature]
Emo N.
o.

[Large initial D] De orden del Consejo: Remito
a V. E. copia autentica del au-
to que se ha veruido proveer p.
la maior seguridad de los causa-
les pertenecientes a los recueros
de Contador y Mayordomos Con-
curvos y obrar para que
haciendolo V. E. presente en
el Acuerdo por este se cum-
pla en todas sus partes. De
cuyo Realto se dexara V. E.
darme aviso para ponerlo en

su noticia.

Dios que a J. C. m.

Madrid y Agosto 17 de 1762.

M.
J. Juan de Penueñas

En

mo de
Ex. S. Marques del Castellan

Auto de D. Juan de Villalaz del 17 de Agosto de 1762

Obedecese la orden del Consejo, que expone
va la Carta que antecede: Ten guano D.
su Cumplimiento se pare al S. D. Mag.
Antonio Villalaz, para que arregle la Pre-
sentacion de los entendiados por el
Acuerdo.

Nota

Que el Sr. Juanquin Villalaz por lo que llevo enten-
dido por el Acuerdo, segun el dicto que antecede, al-
gle la Ref. que sigue a este exp. te con fha de
26 de Agosto de 1762 la que se remitió al Sr. D.
por ver el Sr. Presidente

Si
Enon.

En Carta de D. Juan de Villalaz del 17 de Agosto se
ha hecho valer a esta Aud. el Auto acordado por
el Nro Consejo pleno en 30 de Julio de este año, por
el que afin a evitar los perjuicios que se han experi-
mentado en las administraciones de Estados y May-
orazgos que se ponen en sequestro, durante el juicio
y detencion de sus tenidas, y los q. igualmente
se experimentan con los Administradores de Con-
curso de Arrendadores, y lo que es mas con los que
Recaudan, y Cobran las fundaciones de Obras pias
de q. son Protectores los Ministros al Nro Consejo
Chancillerias, y Aud. para q. dichos Caudales esten con
la seguridad que corresponde, y se cumplen en su
justo destino, se manda q. todos estos Adm. y
los que se nombren en adelante, como no sean de
los Communes, o Pueblos de los quales toca el Con-
sejo privativamente a la Sala prim. de Gobierno,
bajo las Reglas dadas en la R. Instruccion publicada
en 3 de Agosto del año 1760 deben presentar sus
Cuentas dentro de los dos meses en las C. donde
Corresponden con Recados originales justificativos

de Cargo y data, y en lo sucesivo en cada un año
dentro de otros dos de como haya fenecido, y que liqui-
dadas por el Contador con asistencia de las partes
los Caudales resultantes se depositen, y á este fin p.
las Chancillerías, y Aud.^{as} se pongan en cada una
las Arcas Competentes con tres llaves en parte tu-
y segura á elección de los Presidentes, ó Regentes, que
dándose estos con una llave, otra el Secretario de
Audiencia, y la tercera el Depositario, sólo huviera
con título R.^l y vino el Adm.^{te} de los bienes concu-
radores, Reuistrados, ó administrados judicialm.^{te}

La Aud.^a obediendo como debe el Estado Auto-
acordado, y descanando darle el mas puntual cum-
plim.^{to} ha hallado el Reparo para su ejecución
de q.^{ta} en esta Aud.^a no hay juicio de tenuta por
la disputa de Mayorazgo, y Estado, y aunq.^{ta} el juicio
de aprehension en el artículo q.^{to} llamari de litte.^{ta} pen-
diente, q.^{to} es sumario posesorio es correspond.^{te} al juicio
de tenuta de Castilla, pero se advierten algunas di-
ferencias de uno á otro, y una de ellas es, q.^{ta} no hay a-
rtículo de administracion, ni esta se puede encomendar
á algunas de las partes q.^{ta} litigan, durante el pley.
y determinacion de este juicio posesorio; porq.^{ta} por
formal fuero antiquísimo de este Reyno observad.^{te}
inconsumam.^{te} por mas de 500 años, los bienes que

se aprehenden, ó sequestran deben incontinenti enco-
mendarse á los Jurados, ahora Reg.^{es} al Lugar, ó Villa don-
de existen ~~los bienes~~, ó al Realengo mas cercano, y solo
en caso de hazerlos saber despues á instancia de las par-
tes la Reportacion, ó Reproduccion de la aprehension estan
obligados á arrendar los bienes con publico Cartel que
se pone en el Lugar donde ~~están los bienes~~ y en los
Patios de la Aud.^a por dos años, tanto durare la de-
terminacion del artículo, y jamas se ha experimenta-
do perjuicio de las partes en este encargo, ó depósito
porq.^{ta} incurrian en penas gravísimas, que exceden
á las insumibil.^{tes} con apremio, y como este estable-
cim.^{to} es por Ley, y por uno de los Fueros del Reyno, q.^{to}
el Glorioso Padre de N.^{ra} M.^{te} se dignò mandar se boren
vallen quando establecio la nueva Planta de esta
su R.^l Aud.^a ha parecido hazerlo presente á N.^{ra} M.^{te}
para q.^{ta} si fuere de su R.^l agrado tornándolo presente
delibere en esta parte lo q.^{ta} sea de su R.^l voluntad.
El juicio de concurso tampoco fue conocido en este
Reyno hasta la nueva planta; porq.^{ta} la Leyón univen-
sal de bienes por los Deudores no se podía hacer ju-
dicialm.^{te} Sin algunas ceremonias que irrogaban
infamia, y solo en los juicios de aprehension de los
bienes R.^los, y inventario de los muebles de los deu-
dores concurrían los Acordados á deducir sus Credi-
tos llamados por el Acordador que introducia ~~esta~~
esta juicio, no por el deudor como es preciso para el

juicio de Concurso, o pleito de Acordados en q. se nom-
bra Adm.^{te} de los bienes, sino con alguna semejanza a
las licencias q. se forman en los pleitos executivos, y
en el inventario, y Aprehension no hay Adm.^{te} Desp.
de la nueva planta se han practicado algunas p^{er}juicio
de Concurso aung. muy raras, y los mas han sido de
Comunes y Pueblos q. siendo executados sus propios
han tomado el medio de hacer formal cesion de bie-
nes, y parece q. el Auto acordado exceptua de su pro-
videncia la Adm.^{te} de dho. Comunes, y Pueblos; pero se
empie q. ocurria concurso y pleito de Acordados
entre personas particulares se observara y guardara
el Auto acordado, el q. en quanto a Administracion
de fundaciones pias en que tengan proteccion la
Aud.^{ta} o sus Ministros por ahora no puede tener
efecto alguno, por q. esta Aud.^{ta} ni sus Ministros
no tienen proteccion, patronato, ni intervencion
en ninguna fundacion de obra pia; todo lo que
haze parte la Aud.^{ta} a S.^{ta} M. para q. en su virtud
resuelva y mande lo q. mas sea de su P.^{ta} aguar-

Zaragoza y Agosto 30 de 1762.

6
Yo
En Senor.

En representacion que hizo esta Audiencia al Consejo en treinta de Agosto de este año. Copio. Que por Carta mia de diez y siete del mismo vela havia hecho saber el auto acordado p^{er} el Consejo pleno en treinta de Julio pasado; por el que a p^{er}mi se evitase lo, p^{er}juicio que se harian experimentado en las administraciones de los d^{os} y Ma yorazgo que se ponian en sequestro durante el Juicio y det^{er}minacion de su tenencia, y los que igualmente se experimentaban con los Administradores de Concursos de Acordados, y lo que ex^{er}mar con los que

recaudavan y Cobravan las Fun-
ciones de Obras pias de que exan pro-
tectores los ^{Reales} Ministros del Conse-
jo, Chancillerias y Audiencias, para
que dichos caudales estuviesen con la
seguridad que correspondia y reem-
pleasen en su justo destino; Se man-
dava que todos estos Administradores
y los que se nombrasen en adelante, co-
mo no fuesen de los Comunes, o Pueblos,
de los quales tocava el conocimiento pa-
rativamente ala Sala primera de
Gobierno, vapo las reglas prevenidas
en la R^a Instruccion dada y publi-
cada en 8 de Agosto del año de 1760
derran preventas Por Cuentas, de
uno de dos itever en las Decretos
donde correspondieren, con recados por

generales justificaciones de Cargo y Data,
y en lo subsecuente en cada un año den-
tro de otros dos de como hubiere fene-
cido, y queliquiedades por el Contador
con asistencia de las partes; los Cau-
dales restantes se depositasen y a
este fin por las Chancillerias, y Au-
diencias repusiesen en cada una la
Arca competente contra Llaves en
parte trita y segura a eleccion de
los Presidentes, o Regentes, que-
dandose estos contra Llave otra
el Secretario de Acuerdo, y la tex-
cena el Depositario si lo hubiere
con titulo R^a, y sino el Adminis-
trador de los bienes concuados, se-
questados, o administrados judi-
cialmente: Que esa Audiencia obe-

deuendo, como derra el cutado auto ad-
dado, y deseando daxe el mas puntu-
al cumplimiento, haria hallado el re-
paxo para su execucion, de que en esa
Audencia no haria juicio de Tenuta
para la disputa de Italoaxagor, y
Ottador, y aunque el juicio se aprehe-
non en el articulo, que llamavan
de litigandente, que era humanio p-
sonio, era correspondiente al juicio
de Tenuta de Castilla, pero se adue-
rtia algunas diferencias de uno, a
otro, y por de ellas era queno ha-
ria articulo de administracion
y esta se podra Encomendar a al-
guna de las partes, que litigaran
durante el pleito, y determinacion
de este juicio porsonio, por que p-

(formal fuero antiquissimo de este
Reyno de xtrado inconcurrenemente
paxos de quinientos años, los bre-
ves que se aprehendian o seques-
travan, deuran incontinenti enco-
mendarse a los Tenados ahora he-
gidores del Lugar, o villa donde exis-
tiran o del Realengo mas Cercano, y
solo en caso de hazerles saber despues
a instancia de las Partes la repro-
tacion, o reproduccion de la aprehen-
sion estavan obligados a arrendar-
los breues con publico cartel que se
ponia en el Lugar donde existian
y en los Partes de esa Audencia p-
dos años si tanto durare la deter-
minacion del articulo, y jamas
se hara Experimentado por juicio

delas paxues en este encargo o depo-
sito, por que enauxian en perra gra-
vissima, y se executarian irremiti-
blemente con apremio, y como este esta-
blecimiento es por Ley y por no de-
tor, fueros del Reyno que el Plorador
Padre de S. M. se harra dignado man-
dar se observasen quando entablecio
la nueva planta de esta Audiencia,
hara parecido hazerlo presente al
Consejo para que si fuere de su Real
agrado teniendo presente, de lve-
xare en esta parte lo que fuere de
su Real voluntad: Que el Juicio
de Concurso tampoco harra sido Co-
necido en este Reyno hasta la nue-
va planta; por que la Cesion Univer-

sal debrenes por los Deudores no se
podia hacer judicialmente sin al-
gunas Ceremonias que inrogavan
infamia, y voto en los Juicios de
aprehension de los bienes, Sitios, y In-
ventario de los muebles de los Deudo-
res conauxian los Acrehedores, a
deducir sus Creditos llamados por
el Acrehedor que introducía estos ju-
cios, no por el Deudor, como es a preci-
so para el Juicio de Concurso, o pley-
to de Acrehedores, en que se nombra-
va Administrador de los bienes, sino
con alguna semejanza ala de Texce-
rías que se formavan en los pleitos
Executivos, y en el Inventario, y
aprehension, no harra Adminis-
tradores: Que despues de la nueva

planta se harran practicado algunos
juicios de Concurso, aunque muy ra-
ros, y lo mismo harran sido de Comu-
nes y Pueblos, que siendo executados
sus Propios harran tomado el me-
dio de hazer formal cesion de bienes,
y parecia que el auto acordado ex-
ceptuava de su providencia la admi-
nistracion de dichos Comunes y Pue-
blos; pero siempre que ocurriera Con-
curso y pleito de terceros entre
Personas particulares sobreviniera el
Auto acordado, el que en quanto a ad-
ministracion de fundaciones Lias, en
que tuviere proteccion la Audiencia,
o sus Ministros, por ahora no podia
tener efecto alguno, por que era
Audiencia, ni sus Ministros no te-

nian proteccion, Patronato ni inter-
vencion en ninguna fundacion de obra
Pia: todo lo qual havia presente al
Consejo, para que resolviese y mandare
lo que fuese de su agrado: En cuiu virtud
acordado q^{en} quanto ala primera duda q^e
propone en Audiencia on dicha su repre-
sentacion se la prevenga continue notifi-
candole el auto acordado en su practica, y q^{en} quan-
to ala segunda no en quentara reparo en q^e
se contiene el contenido del auto acordado co-
mo en Audiencia orre. Y para q^e V. E. lo
haga presente en el Acuerdo para su in-
teligencia y cumplimiento se lo participo
segun del Cons^o de cuiu R^{ta} se servia dar-
me aviso para ponerlo en su noticia.

Dias Quē a V. E. m. a. M.^o
y octubre nueve de 1762

Juan de Penabaz
C^o

Yo Senor Marq^s de Castellan

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a historical document or letter. The text is written in a cursive script typical of the 18th or 19th century.]

[Faint signature or stamp at the bottom left of the page.]

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, continuing from the left page. The text is written in a cursive script typical of the 18th or 19th century.]

[Faint signature or stamp at the bottom right of the page.]

3

Auto Taxag. y oct. v.º y uno de 1762. Acu. Gen. 2

CS. ta. y anal. Obcedese la orden del Consejo que expresa
Pexales } esta Carta; y en quanto á su cumplimiento
villava } se tenga presente para los Casos de Concur-
Peñarr. } sos de Aporchados que ocurran en lo suc-
Rovales } cesivo; á cuyo fin se haga saber á los Re-
latores, y Escribanos de Camara de esta
Real Audiencia, para que inmediatamente
que ocurra el pedirse alguno lo avisen
al Acuerdo: Registrada en los Libros
del R.º Acuerdo á su tiempo se archive.

¶

Certifico: Que esta provid.ª se hizo saber a todos
los Prelados y al.º de la Com.ª de esta R.ª Aud.
p.º su ampl.º de of.º de acuerdo con Anteced.º.

Laborda